

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Expediente: 199/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 199/2010, promovido por Daniel Hernández en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de marzo de dos mil diez, Daniel Hernández presentó una solicitud de información con número de folio 00114010 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Copia del contrato que se haya firmado con la empresa que presentará función de lucha libre el próximo 3 de abril (El Siglo de Torreón de 24-III-2010, pag. 5B), de la póliza de seguros y las garantías de que el inmueble no sufrirá ningún deterioro - duela, butacas, paredes, etc.-, y los permisos correspondientes (sic) devidamente (sic) requisitados para la realización de dicho evento.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica solicitud de prórroga en los siguientes términos:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00114010, por la cual requiere copia del contrato que se haya firmado con la empresa que presentará función de lucha libre el 03 de abril (El Siglo de Torreón de 24-III-2010. Pág. 5B), de la póliza de seguros y las garantías de que el inmueble no sufrirá ningún deterioro – duela, butacas, paredes, etc., y los permisos correspondientes debidamente requisitados (sic) para la realización de dicho evento.

Derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga (sic) excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

TERCERO. RESPUESTA En fecha catorce (14) de mayo del dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en los siguientes términos:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL OFICIO NO. UTM17.2.0691.2010EXP 268/2010, FOLIO 000114010, EN LA CUAL SOLICITA DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL EVENTO DE LUCHA LIBRE REALIZADO EL DÍA 03 DE ABRIL, LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE PROPORCIONARÁ A USTED COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A DICHO EVENTO Y QUE OBRA EN PODER DE ESTA DIRECCIÓN, LA CUAL CONSTA DE PAGARÉ DE FECHA 18 DE MARZO DE 2010, SIENDO ESTA LA ÚNICA DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE.

CUARTO. RECURSO. En fecha primero (01) de junio del dos mil diez, Daniel Hernández interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

No me proporciona la información que solicité.

QUINTO. TURNO. El día tres (03) de junio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 199/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/627/10, el día siete (07) de junio del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete (07) del mes de junio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 199/2010,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

interpuesto por Daniel Hernández en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día siete (07) de junio del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/641/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXO. CONTESTACIÓN En fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

“...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 199/2010 recibido en esta oficina en fecha 10 de junio (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00114010 que interpusiera Daniel Hernández, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00114010 con fecha 25 de Marzo (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, se canalizó la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, a través de la Directora Municipal del Deporte, notifica que La (sic) Dirección Municipal del Deporte proporcionará a usted copia de la documentación disponible, misma que se otorgó y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas concedidas a los solicitantes.

SEGUNDO.- Que con fecha 1 de junio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 199/2010, mismo que fue recibido el 10 de junio del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada, por el Ayuntamiento de Torreón, de conformidad al Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado a la solicitud 00114010; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic) de acuerdo al Art. 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 10 de junio del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcionó completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones

I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta previa solicitud de prórroga, el día catorce (14) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de mayo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cuatro (04) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día primero (01) de junio de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface en todos sus términos el requerimiento de información planteado por el particular.

Daniel Hernández requirió: *Copia del contrato que se haya firmado con la empresa que presentará función de lucha libre el próximo 3 de abril (El Siglo de Torreón de 24-III-2010, pag. 5B), de la póliza de seguros y las garantías de que el inmueble no sufrirá ningún deterioro - duela, butacas, paredes, etc.-, y los permisos correspondientes (sic) devidamente (sic) requisitados para la realización de dicho evento*

El sujeto obligado le responde que pone a su disposición copia de la documentación referente a dicho evento consistente en un pagaré de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez.

El ciudadano se inconforma manifestando que no se le proporcionó la información que solicita.

SÉPTIMO. Se procede a señalar el fundamento legal aplicable al presente asunto:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 111 establece:

Artículo 111 La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de dicho dispositivo legal tenemos que, en el caso concreto el sujeto obligado no proporcionó ninguno de los documentos solicitados por el ciudadano en cambio entregó un documento diverso que no fue pedido.

En ese orden de ideas, se advierte que no obstante que la intención del sujeto obligado es informar al ciudadano, no se satisfizo la solicitud de acceso a la información ya que el ciudadano específicamente requirió copia del contrato, de la póliza de seguros y las garantías del inmueble, así como los permisos correspondientes para la realización del evento de lucha libre de fecha tres de abril del presente año. En ese contexto, no se omite señalar que el sujeto obligado en su respuesta señala que el documento puesto a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

disposición consistente en un pagaré, es el único con el que se cuenta del evento en cuestión.

Al respecto, se advierte que si bien es cierto que la unidad administrativa del sujeto obligado, en este caso la Dirección Municipal del deporte manifestó que no cuenta con la información solicitada sobre el evento de lucha, también es cierto que debió declarar la inexistencia de la misma de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, toda vez que según las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió dicho procedimiento, puesto que la unidad administrativa a la que fue turnada la solicitud, responde que el pagaré es el único en poder de esa dirección siendo el único disponible, sin declarar la inexistencia de los documentos y por consiguiente enviarla a la Unidad de Atención la cual debía tomar las medidas necesarias para localizar los documentos requeridos y una vez agotado el procedimiento emitir una respuesta que confirme si fuera el caso, la inexistencia de dichos documentos. Lo anterior a fin de garantizar al ciudadano el acceso a la información pública a que tiene derecho.

Con base en lo expuesto, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en otras unidades administrativas, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información, proporcione al ciudadano copia del contrato que se haya firmado con la empresa que presentara función de lucha libre el tres de abril del presente año, de la póliza de seguros y las garantías de que el inmueble no sufrirá ningún deterioro - duela, butacas, paredes, etc.- y los permisos correspondientes debidamente requisitados para la realización de dicho evento. En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información se instruye para que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en otras unidades administrativas, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione al ciudadano copia del contrato que se haya firmado con la empresa que presentara función de lucha libre el tres de abril del presente año, de la póliza de seguros y las garantías de que el inmueble no sufrirá ningún deterioro - duela, butacas, paredes, etc.- y los permisos correspondientes debidamente requisitados para la realización de dicho evento. En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información se instruye para que se proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

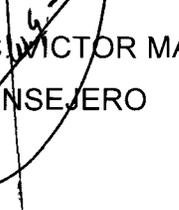
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

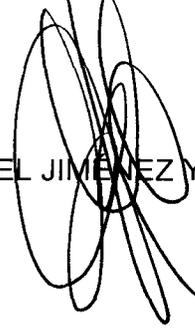
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día catorce (14) de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO